



Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso EJECUTIVO, incoado por EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES, contra MARÍA BELSY RODRIGUEZ Y OTRA, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

Soledad, agosto 11 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00488-01 (2018-00114-00)
DEMANDANTE: EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES
DEMANDADO: MARÍA BELSY RODRIGUEZ Y OTRA.

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, que dispuso negar la nulidad propuesta por la parte demandada.

II. EL AUTO APELADO

El juez de primera instancia, decide negar la nulidad de todo lo actuado desde que se profirió el mandamiento de pago propuesta por la parte demandada, para llegar a tal determinación, esgrime que, la parte demandante señaló unas direcciones para cada demandada como lugar de notificaciones y que dada la naturaleza de la acción, como lo es un proceso ejecutivo hipotecario, las demandadas también podían ser notificadas en el mismo.

Sostiene que, proferido el respectivo mandamiento de pago, la parte interesada procedió a enviar las citaciones a notificación personal a la dirección del inmueble a ambas demandadas. De acuerdo con la empresa de envíos REDEX, ambas demandadas pudieron ser localizadas en tal dirección, incluso obra en el expediente que, se rehusaron a recibir las notificaciones cuando el demandante enmendó el error de radicación del proceso.

Expone que, de igual manera, la demandada MARÍA BELSY se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto se acercó a la sede del despacho judicial en fecha 7 de mayo de 2018. Así las cosas, se encuentra que María Belsy ha conocido del proceso judicial desde mayo de 2018, momento en el cual se le entregó copia del proceso con sus anexos, por lo que los vicios alegados carecen de sustento.

Que respecto de la demandada CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE señaló que la notificación se practicó en la dirección del inmueble que respalda la obligación. Asimismo, indicó que el trámite de notificaciones fue inusualmente largo, ya que el demandante tuvo que corregir las citaciones enviadas, y todas fueron recibidas por ambas demandadas, por lo que consideró que el objetivo de la notificación, el cual es enterar de la existencia de una actuación a la parte se ha cumplido.

Por último proclama que la causal invocada fue convalidada por la demandada Claudia Monsalve, quien en ejercicio de sus derechos asistió a la audiencia remate, lo que nos lleva a pensar que desde mucho tiempo atrás conocía del proceso y sólo apenas hasta ahora después de la diligencia se pide la nulidad de todo, resultando dicha actuación temeraria e improcedente, pues dilata el procedimiento de aprobación de remate y la entrega material del inmueble al demandante, a quien se le adjudicó con todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado demandado, expone que, el a quo, confunde la dirección de domicilio para efectos de la competencia territorial con el lugar de notificaciones del demandado, al afirmar que: *“No obstante, de la misma naturaleza de la acción, como lo es un proceso ejecutivo hipotecario, se tiene que las demandadas también podrán ser notificadas en el mismo”*. Afirmación esta que no se compadece del orden jurídico existente a fin de garantizar el debido proceso.

Señala que, de acuerdo a lo normado, la notificación de la demanda debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. En este sentido, al haberse señalado como lugar de notificación de la señora CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ, la dirección Carrera 9 No.6-24 de Sabanagrande, como se advierte a folio (4) de la demanda, se tiene que ese era el lugar donde esta debió ser notificada. Contrario al procedimiento se tiene que las constancias de las diligencias que pretendieron el trámite de notificación de CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRÍGUEZ, allegadas a folios (28 al 33) surtidas el 4 de mayo de 2018, y las contenidas en los folios (34 al 40) de fecha 16 de junio de 2018, y que fueron validadas por el despacho en providencia adiada 23 de octubre de 2018.

Señala que, el despacho ha considerado que la señora MARIA BELSY RODRIGUEZ ESTEVAN, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto esta se acercó a la sede del despacho judicial el día 7 de mayo de 2018, indicando que le fue entregada copia del proceso, lo cual no es cierto, por cuanto la notificación realizada a la demandada no la vinculaba, en atención a que contenía errores, pues, señalaba a personas distintas, con lo que estima no hubo pronunciamiento en su contra sino de persona diferente, auto que fue notificado sin corregir el yerro de nombres y con la radicación errada: 118-2018.

III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El inciso 3º del art. 328 ibídem, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: “...*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...*”.

CASO CONCRETO:

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandada formula incidente de nulidad del presente proceso, invocando como causal la consagrada en el numeral o del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación del mandamiento de pago.

El artículo 133 en su numeral 8º del Código General del Proceso dispone que:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En ese orden de ideas, se procede a realizar el análisis pertinente al caso concreto para establecer si efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte demandada, y si como consecuencia de ello se debe revocar la decisión objeto de estudio y declarar la nulidad que se deprecia.

En el interior del proceso se observa que la demanda primigenia se encuentra dirigida en contra de MARIA BELSY RODRIGUEZ ESTEVAN Y CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRIGUEZ; en cuyo acápite de notificación se establece como lugar de notificación de la señora MARÍA BELSY RODRIGUEZ ESTEVAN, la carrera 29 No. 36 - 42 de Barranquilla.

Se evidencia que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico, dentro de ese proceso, profirió auto de mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2018, en donde se señala que dicha orden se dirigía a MOISÉS MONTERO VEGA, como si se tratase de que ésta persona era la demandada; se evidencia posterior, visible a folio 41 del expediente digital en pdf, auto de la misma fecha: abril 14 de 2018, con las correcciones de los nombres y de manera correcta el de las demandadas: MARIA BELSY RODRIGUEZ ESTEVAN Y CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRIGUEZ, auto suscrito por la otrora jueza Dra. ALBA LUZ HERRERA PAVAJEAU pagar a favor del señor EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES, por la suma de \$28.087.500,00. Seguidamente, se evidencia a folio 42 pdf, la expedición de un nuevo auto, el cual está

precedido de un informe secretarial de fecha Julio 30 de 2018, en el que se da cuenta del error en los nombres del primer auto; no obstante, al momento de elaborar el auto se indicó como fecha de elaboración del mismo: julio 30 de **2015**, lo cual, evidencia claramente un error de digitación o producto de haber “montado” el nuevo auto sobre uno anterior, sin hacer la modificación de la fecha, yerro frecuente y apenas advertible si tenemos en cuenta que la demanda se presentó para su conocimiento el de abril de 2018, como se observa en el extremo inferior derecho del folio 6 pdf del cuaderno digital.

Ahora bien, visible a folio 40 pdf expediente digital, se observa acta de notificación de fecha 7 de mayo de 2018, a la señora MARIA (BELSY) RODRIGUEZ ESTEVAN del auto de fecha 14 de abril de 2018 del cual se notificó personalmente del mandamiento de pago, corriéndole traslado de la demanda, pues allí se encuentra su rúbrica. Desde entonces y para todos los efectos procesales y legales, esta demandada se vinculó formalmente al trámite judicial y con base este acto tenía la potestad de estar a derecho y como acto de lealtad procesal interponer los recursos y solicitudes que le eran oponibles a la actuación.

El artículo 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

Según lo planteado por el Juez de Primera instancia, en su providencia que es motivo de censura, y lo observado por este estrado judicial en segunda instancia, se evidencia que efectivamente la demandada MARÍA BELSY RODRIGUEZ ESTEVAN, fue debidamente notificada del auto de fecha 14 de abril de 2018, corregido por auto de fecha 30 de julio de 2015, actuó y no alegó la nulidad en su oportunidad. Si bien, se evidencian errores, que merecen un llamado a una mayor atención, los mismos debieron mencionarse en su oportunidad y no pretender, como ahora se hace, retrotraer la actuación, por yerros saneables, que no constituyen más que errores de digitación o irregularidades menores; al tiempo que no fueron alegados de manera oportuna, guardándose para el final como un haz bajo la manga, en claro aprovechamiento o ventajoso proceder sin éxito, porque la norma procesal prevé que en casos así la eventual causal se sana, al no alegarlo oportunamente. Teniendo entonces claro, que la vinculación procesal a través de la notificación de la demandada RODRIGUEZ ESTEVAN estuvo acorde con la ley en la notificación personal a ella surtida el 7 de mayo de 2018, inane resulta pronunciamiento adicional respecto de los otros aspectos relacionados alrededor de la misma, se itera al haber sido saneada acorde con la norma en cita.

Respecto de la nulidad que atañe la notificación de CLAUDIA ALEJANDRA MONSALVE RODRIGUEZ, tenemos que conforme a la documental que milita en el expediente, su

notificación se surtió en el inmueble materia del proceso, tal como consta a folio xx pdf del expediente digital en la dirección xx que corresponde a la del inmueble que garantiza la obligación. Ahora, esta segunda instancia no comparte la afirmación del inferior en torno a que la notificación podría surtir en el bien materia de la garantía, dada la naturaleza del proceso ejecutivo hipotecario, pues, bien puede ocurrir que un deudor garantice una obligación con un bien de su propiedad, que no constituya su domicilio principal, ni residencia y se prive de ejercer la defensa. No obstante, en el presente caso, se observa de la foliatura digital (pdf 48) que a la demandada MONSALVE RODRIGUEZ se le notificó en ese bien, el 4 de mayo de 2018, en el cual, acorde con la certificación emitida por la empresa postal encargada de efectuar el trámite de la notificación indica: *“La Correspondencia se pudo entregar: SI”* seguidamente: *“Recibido por: SOL ANGEL RENDON”* Observación: *“LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION”* refiriéndose a la carrera 29 No.36-42 de Barranquilla, con lo cual queda demostrado que si se realizó la notificación en debida forma. En ese orden y más allá de formalismos rigurosos, tal como mencionó el a quo, se cumplió el objetivo de enterar la existencia del proceso y los errores aducidos, bien pudieron alegarse como irregularidades subsanables.

Corolario de lo expuesto, encuentra merito este despacho para confirmar el auto impugnado. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

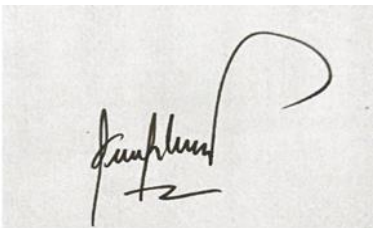
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto apelado de fecha 20 de mayo del 2022 proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al UZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, una vez en firme este proveído a través de la plataforma de Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0cd308778f964f29c9dbce625e5dc69333192b9c510860c2bce2d4616145ab**

Documento generado en 12/08/2023 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>